

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

DENUNCIANTE : GISVEL IVETTE RUIZ SÁNCHEZ

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

Denuncia por infracción a la Legislación sobre el Derecho de Autor – Actos de reproducción de obras fotográficas – Determinación de sanciones

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

Con escrito del 13 de abril de 2023, Gisvel Ivette Ruiz Sánchez (Perú) presentó una denuncia contra la Municipalidad Provincial de San Martín (Perú) (*en adelante, la Municipalidad*), por presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución. Señaló lo siguiente:

- Es titular de la fotografía denominada “ARTESANOS DE LA CULTURA”, la cual fue presentada a un concurso y se encuentre publicada en la página denominada “BIENVENIDO A LAMAS” en la red social Facebook.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

- Tomó conocimiento de que la denunciada estaría utilizando la fotografía de su titularidad en su perfil institucional en la red social Facebook desde el 7 de marzo de 2023, sin contar con la debida autorización.
- Asimismo, habría impreso la fotografía en cuestión en dos gigantografías utilizadas en el evento denominado “FERIA DEL ARTESANO PERUANO”, que tuvo lugar del 23 al 27 de marzo de 2023.
- El 16 de marzo de 2023, contactó verbalmente con los responsables de la difusión del evento antes señalado con el fin de solicitarles el cese de uso de la obra base de denuncia o, en su defecto, que se efectúe el pago de las regalías correspondientes; sin embargo, hicieron caso omiso de su petición de cese, aludiendo que se encuentran autorizados conforme a lo evaluado por el área legal de su entidad y que no exhibió el título que acredite su autoría.

Solicitó lo siguiente:

- Se declare fundada la denuncia y se imponga una sanción a la denunciada.
- Se ordene a la denunciada el pago de las remuneraciones devengadas correspondientes, ascendentes a la suma de S/ 5 000,00 (Cinco mil con 00/100 Soles).
- Se ordene a la denunciada el pago de las costas que se deriven del presente procedimiento administrativo.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 20 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor (en adelante, *la Secretaría Técnica de la Comisión*), previo a admitir a trámite la denuncia, entre otros aspectos, requirió a la denunciante lo siguiente, en los plazos y bajo los apercibimientos detallados a continuación:

Requerimiento	Plazo para absolver (días hábiles)	Apercibimiento
Precisar qué titularidad ostenta respecto de la fotografía denominada “ARTESANOS DE LA CULTURA”, a saber, si es originaria o derivada.	2	Tener por interpuesta la denuncia en calidad de titular originaria de la fotografía base de denuncia.
En el caso que ostente la titularidad originaria, explicar y/o acreditar su participación en el proceso		



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

creativo, de la fotografía base de denuncia, para lo cual deberá presentar los medios probatorios que considere pertinentes a fin de acreditar sus afirmaciones.		
En el caso que ostente la titularidad derivada, acreditar que cuenta con la cesión de los derechos patrimoniales de la fotografía base de denuncia a su favor, presentando la documentación que lo sustente.		
Indicar si mantiene su denuncia por presunta infracción al derecho patrimonial de distribución o si la reformula por la presunta infracción al derecho patrimonial de comunicación pública. En el caso que mantenga su denuncia original, señalar los hechos que habría realizado la denunciada que configurarían infracción al derecho de distribución, presentando los medios probatorios que considere pertinentes a fin de acreditar sus afirmaciones.	2	Mantener su denuncia respecto de la presunta infracción al derecho patrimonial de distribución.

A pesar de haber sido debidamente notificada, la denunciante no absolvió el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 1.

Mediante Resolución N° 2 del 12 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia, teniéndola interpuesta respecto de la presunta infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución y considerando a la denunciante la titular originaria de la obra base de denuncia.

Mediante escrito del 23 de febrero de 2024, la denunciada Municipalidad Provincial de San Martín presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Realizó la actividad denominada "FERIA DEL ARTESANO PERUANO". En esta, el personal del área de Imagen Institucional de su entidad utilizó la imagen de la denunciante, sobre la cual alega tener derechos.
- La Secretaría Técnica, entre otros aspectos, requirió a la denunciante para que acredite documentalmente su titularidad sobre la obra base de denuncia. Sin embargo, a pesar de que esta no cumplió con absolver dicho requerimiento, se admitió a trámite la denuncia, considerándola como titular originaria de la obra en cuestión.
- Resulta un despropósito haber admitido a trámite la denuncia sin que la señora Ruiz haya absuelto el requerimiento que se le efectuó.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

- La denunciante debió haber acreditado documentalmente que ostenta la condición de titular originaria, pues no se puede fundamentar la denuncia en hechos o suposiciones, más aún si con la norma que su entidad presuntamente ha vulnerado se define como autor a la personal natural que realiza la creación intelectual (sic).
- En el presente caso existe duda acerca de la titularidad sobre la obra base de denuncia, pues desconoce que la denunciante sea titular originaria o autora de la fotografía, ya que no presentó el documento que así lo demuestre, pese a lo requerido por la Secretaría Técnica.
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Legislativo 822¹, la fotografía base de denuncia se encontraba publicada en la página de Facebook denominada "BIENVENIDO A LAMAS", por lo que era accesible al público en general y lo único que ha hecho su entidad es traducir la imagen, sin mala fe y sin obtener beneficio económico alguno, ya que el único fin que tuvo era el de apoyar a los artesanos y divulgar los trabajos que ellos emplean, lo que deberá de tenerse en cuenta al momento de resolver.
- El evento organizado por su municipio ha sido lícito, siendo que tanto los asistentes como los expositores han participado de manera gratuita, con la finalidad de incentivar el turismo y junto con ello los diversos trabajos que realizan los artesanos, por lo que resulta de aplicación la excepción contenida en el artículo 41, literal b) del Decreto Legislativo 822.
- Los principios del debido procedimiento y de verdad material deben ser tomados en consideración al momento de resolver, ya que no debió admitirse a trámite la denuncia por falta de veracidad de la denunciante (sic).
- La denunciante señala que se habría contactado con personal de su institución; sin embargo, se cuestiona por qué en dicho momento no aportó la prueba que acredite su titularidad, ya que, para que una entidad pública efectúe un pago requiere de sustentarlo con algún documento, lo que no sucedió.

¹ Artículo 20.- El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras derivadas, puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originarias, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras originarias, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

- Mediante Informe N° 7-2024-OII-MPSM, su Oficina de Imagen Institucional informó que la fotografía que utilizó fue extraída de los archivos de la base de datos de una computadora de dicha oficina, razón por la cual desconoce que la imagen se encontraba registrada ante el Indecopi y mucho menos que era de titularidad de la señora Ruiz o que estaba publicada en la página “BIENVENIDO A LAMAS”.
- Adjunta una captura de pantalla en la que se observa la fecha de la fotografía alojada en la computadora antes señalada.
- Debido a que ha asumido una nueva gestión, desconocía acerca del origen de la fotografía y, en todo caso, actuó involuntariamente, suponiendo que los archivos encontrados de la anterior gestión pertenecían a la galería de la entidad.
- Mediante Informe N° 102-2024-GDE/MPSM, su Gerencia de Desarrollo Económico indicó que desconoce la procedencia de la fotografía presuntamente infractora, siendo que la misma lleva contenida en sus servidores desde el 2020.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar sus alegaciones.

Mediante Resolución N° 236-2024/CDA-INDECOPI del 17 de abril de 2024, la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró INFUNDADA la excepción por falta de legitimidad para obrar activa, solicitado por la denunciada.
- Declarar FUNDADA EN PARTE la denuncia interpuesta por Gisvel Ivette Ruiz Sánchez contra la Municipalidad Provincial de San Martín por infracción al derecho patrimonial de reproducción respecto de la obra fotográfica titulada “ARTESANOS DE LA CULTURA”, de autoría de la denunciante.
- SANCIONÓ a la denunciada con una sanción de multa ascendente a 6 UIT.
- Declaró INFUNDADA la denuncia por presunta infracción al derecho patrimonial de distribución.
- DENEGÓ la solicitud de la denunciante en relación con el pago de las remuneraciones devengadas.
- ORDENÓ a la Municipalidad Provincial de San Martín el pago de las costas generadas por el trámite del procedimiento a favor de la denunciante.
- ORDENÓ a la Municipalidad Provincial de San Martín en vía de reparación de omisión el retiro de las publicaciones que se encuentran alojadas en su cuenta



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

de la red social Facebook. El plazo con el que cuenta la denunciada para cumplir con lo ordenado es de quince días hábiles de notificada la resolución, debiendo informar a la Comisión el cumplimiento del mismo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se cumplió con el mandato.

- ORDENÓ la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

Consideró lo siguiente:

Cuestión previa: sobre la legitimidad para obra activa

- Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 822², así como el medio probatorio presentado por la denunciante a fin de acreditar su titularidad sobre la obra fotográfica denominada “ARTESANOS DE LA CULTURA”, al estar indicada esta como autora de la obra en cuestión se presume que ostenta la calidad de autora de dicha obra salvo prueba en contrario.
- La denuncia fue admitida a trámite, en tanto se aplicó la presunción legal del precitado artículo 11, siendo que el requerimiento señalado en la Resolución N° 1 respecto de la titularidad de la denunciante sobre la obra fue ordenado por la Autoridad para un mejor resolver, no estando sujeto a apercibimiento alguno (sic).
- La titularidad no está supeditada al registro, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 822, por lo que no es obligatorio que la denunciante cuente con un certificado de registro a fin de iniciar acciones por infracción a los derechos morales y/o patrimoniales respecto de su obra fotográfica.
- La fecha obtenida de la computadora de la Oficina de Imagen Institucional de la denunciada es posterior a aquellas que corresponden a las publicaciones difundidas a través de la cuenta “BIENVENIDO A LAMAS” en la red social Facebook (13 y 19 de julio de 2019), por lo que no desvirtúan la presunción de autoría.
- El desconocimiento de la denunciada no la exceptúa de su obligación de contar con la autorización correspondiente para el uso de la obra base de denuncia, tampoco es eximente de responsabilidad, en tanto la misma en

² Artículo 11.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

casos de derecho de autor es de naturaleza objetiva, debiendo únicamente verificar la existencia del hecho infractor, esto es, la fijación de la obra materia de denuncia en la pieza gráfica elaborada por la denunciada.

- Se ha cumplido con aplicar los principios del debido procedimiento y de verdad material, sin que la denunciada haya desvirtuado la presunción que recae sobre la denunciante para la interposición de la denuncia bajo análisis.
- Por tanto, la excepción de falta de legitimidad para obrar activa resulta **infundada**.

Infracción a los derechos de autor

- De la revisión de los medios probatorios aportados, así como de las constataciones efectuadas por la Autoridad en virtud del principio de impulso de oficio, se concluye que la denunciada es la administradora de la cuenta denominada "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN" en la red social Facebook y, por tanto, responsable de las publicaciones que se efectúan en ella.
- Se ha verificado que la denunciada:
 - o Utilizó dos gigantografías en las que se reprodujo la obra base de denuncia con la finalidad de promocionar el evento denominado "FERIA DEL ARTESANO PERUANO" que se encontraba a su cargo, conforme lo señaló en su escrito de descargos.
 - o Fijó la obra base de denuncia en dos publicaciones difundidas en su cuenta en la red social Facebook con motivo del evento denominado "FERIA DEL ARTESANO PERUANO", sin contar con la autorización respectiva.
- De la comparación entre la obra materia de denuncia y las imágenes contenidas en las gigantografías y las publicaciones se concluye que existió reproducción de la primera en las segundas.
- La denunciada debía estar en la posibilidad y la disposición de aportar elementos de prueba que acrediten que dicha reproducción es lícita.
- Contrariamente a lo señalado por la denunciada, se llegó a las siguientes conclusiones:
 - o El artículo 20 del Decreto Legislativo 822 versa sobre el derecho de transformación el cual no es materia de controversia en el procedimiento, ya que la denuncia fue interpuesta por la presunta infracción a los derechos de distribución y reproducción. Además, se ha acreditado que la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

denunciada ha efectuado actos de reproducción y no de traducción de la obra base de denuncia, acto que se efectúa respecto de textos y no obras artísticas como la que se analiza.

- El hecho de que la fotografía se encuentre alojada en Facebook ello no faculta a ninguna persona o institución a realizar actos que no se encuentren dentro de los alcances de los Términos y Condiciones de la referida red social. Por tanto, su publicación no presupone una autorización a favor de la denunciada para efectuar los actos de reproducción materia de denuncia.
- La excepción contenida en el artículo 41 alegada por la denunciada es aplicable respecto de la comunicación pública de pequeños fragmentos de obras musicales, por lo que, en la medida que la denuncia no versa sobre dichos actos, no resulta de aplicación al caso.
- El desconocimiento no resulta relevante, en tanto la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de una infracción a los derechos de autor es objetiva.
- La denunciada no ha presentado medio probatorio que acredite contar con la autorización expresa y por escrito de la denunciante a efectos de realizar los actos de reproducción materia de denuncia.
- Por tanto, la denuncia es fundada en este extremo por la reproducción de la obra en las gigantografías y en las publicaciones efectuadas en Facebook a través de la cuenta oficial de la denunciada.
- No se ha presentado medio de prueba que permita demostrar que la denunciada ha puesto a disposición del público por medio de venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación de la obra base de denuncia a través de un soporte físico.
- Las publicaciones efectuadas en Facebook no configuran actos de distribución en los términos de la ley, sino más bien actos de comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición.
- Por tanto, la denuncia es infundada en este extremo.

Determinación de sanciones

- Correspondería aplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM para el cálculo de la multa; sin embargo, en la medida que no es posible determinar el factor B correspondiente al beneficio ilícito o daño,

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

corresponderá al órgano resolutorio establecer una sanción con base en otros métodos, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.

- Se han efectuado un total de cuatro actos de reproducción de la obra base de denuncia conforme al siguiente detalle:
 - o Dos, a través de la red social Facebook.
 - o Dos, a través del evento denominado "FERIA DEL ARTESANO".
- Se configura una agravante en el caso de los actos realizados en Facebook, ya que existe un alto nivel de difusión por la utilización del internet, específicamente la red social señalada.

Derecho Infringido	Actos infractores	Medio de infracción	Multa Base 1 UIT x acto	Agravante por difusión	Multa final
Reproducción	2	Facebook	2 UIT	x2	4 UIT
Reproducción	2	Gigantografías	2 UIT	-	2 UIT
					6 UIT

- En consecuencia, la multa total a imponer a la denunciada asciende a **6 UIT**.

Respecto de las remuneraciones devengadas

- Si bien la denunciante señaló que corresponde reconocer S/ 5 000 en concepto de remuneraciones devengadas, no ha presentado medio de prueba que permita acreditar dicha suma, por lo que corresponde denegar su pedido.

Respecto del pago de costas

- Es evidente la reproducción de la obra fotográfica en las dos gigantografías y en las dos publicaciones difundidas por la denunciada en la red social de Facebook. Asimismo, la denunciada ha afirmado que la denunciante se apersonó a sus instalaciones con la finalidad de que retire la obra materia de denuncia; sin embargo, hizo caso omiso debido a que presuntamente no le mostró documentación que acreditara su titularidad sobre la obra.
- Al haberse acreditado que la infracción cometida por la denunciada era una conducta cuya ilicitud debía conocer, corresponde ordenar a esta el pago de las costas derivadas del procedimiento.

Reparación de omisiones

- A la fecha, se puede acceder a las publicaciones en las que la denunciada ha reproducido la obra materia de denuncia sin la respectiva autorización de la denunciante, por lo que corresponde ordenar a la denunciada el retiro de las publicaciones en las cuales se ha reproducido la obra fotográfica titulada



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

“ARTESANOS DE LA CULTURA”, las mismas que se encuentran alojadas en su cuenta del sitio web de Facebook, con el fin evitar que se siga infringiendo el derecho patrimonial de reproducción de la denunciante.

Con escrito del 16 de mayo de 2024, la denunciada Municipalidad Provincial de San Martín interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

- (i) Al presentar su denuncia, la señora Ruiz adujo ser la titular de la fotografía denominada “ARTESANOS DE LA CULTURA”, la cual participó y ganó el concurso en el que fue presentada.
- (ii) La Primera Instancia requirió a la denunciante con el fin de que acredite documentalmente su titularidad sobre la obra base de denuncia; no obstante, aun cuando dicha parte no cumplió con absolver el requerimiento efectuado, admitió a trámite la denuncia considerándola su titular originaria.
- (iii) Resulta descabellado haber admitido a trámite la denuncia sin que la señora Ruiz haya acreditado fehacientemente la titularidad sobre la fotografía base de denuncia.
- (iv) Tanto la denunciante como la Comisión tienen pleno conocimiento de que para poder alegar derechos sobre un bien es necesario presentar documentos que así lo acrediten y no sobre suposiciones, más aún si con la norma que su entidad presuntamente ha vulnerado se define como autor a la personal natural que realiza la creación intelectual (sic).
- (v) Existe duda, ya que desconoce si la denunciante es la creadora y posee la titularidad sobre la obra en cuestión, en tanto esta no presentó el documento que así lo demuestre, pese a lo requerido por la Secretaría Técnica.
- (vi) Con base en lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 822, la obra fotográfica se encontraba publicada en la página de Facebook “BIENVENIDO A LAMAS”, por lo que era accesible al público en general. Lo único que ha hecho es traducir la imagen, sin mala fe y sin obtener beneficio económico alguno, ya que el único fin que tuvo era el de apoyar a los artesanos y divulgar los trabajos que ellos emplean, lo que debe de tenerse en cuenta al momento de resolver.
- (vii) Los principios del debido procedimiento y de verdad material deben ser tomados en consideración al momento de resolver, ya que no debió



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

admitirse a trámite la denuncia por falta de veracidad de la denunciante (sic).

- (viii) El artículo 174 numeral 174.1. del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 180 del citado cuerpo normativo, establecen que cuando no se tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento así lo exija, la Autoridad dispondrá la actuación de pruebas, además, esta podrá exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. A pesar de ello, la denunciante hizo caso omiso o no tiene sustento documental de su pretensión.
- (ix) Mediante Informe N° 7-2024-OII-MPSM, su Oficina de Imagen Institucional informó que la fotografía que utilizó fue extraída de los archivos de la base de datos de una computadora de dicha oficina, presentando una captura de pantalla que acredita lo anterior, razón por la cual desconoce que la imagen se encontraba registrada ante el Indecopi y mucho menos que era de titularidad de la señora Ruiz o que estaba publicada en la página “BIENVENIDO A LAMAS”.
- (x) Debido a que ha asumido una nueva gestión, desconocía acerca del origen de la fotografía y, en cualquier caso, actuó involuntariamente, suponiendo que los archivos encontrados de la anterior gestión pertenecían a la galería de la entidad.
- (xi) Mediante Informe N° 102-2024-GDE/MPSM, su Gerencia de Desarrollo Económico indicó que desconoce la procedencia de la fotografía presuntamente infractora, siendo que la misma lleva contenida en sus servidores desde el 2020.
- (xii) Los hechos no guardan relación con la resolución impugnada, ya que la denunciante nunca demostró su titularidad sobre la obra base de denuncia, lo cual para un mejor resolver debería de haber sido el órgano sancionador quien practique pruebas que ayuden a un mejor esclarecimiento de los hechos.
- (xiii) El acto impugnado es nulo, toda vez no se encuentra debidamente motivada, en tanto se fundamentó en la exposición de argumentos, mas no en hechos, evidenciándose que no se tomó en cuenta el Informe N° 7-2024-



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

OII-MPSM, en el que se detalla las razones del por qué se publicó la fotografía, es decir, por desconocimiento de que la denunciante es presuntamente la autora.

A pesar de haber sido debidamente notificada, la denunciante no absolvió el traslado de la apelación.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si la Resolución N° 236-2024/CDA-INDECOPI del 17 de abril de 2024, se encuentra incurso en causal de nulidad.
- b) De no ser el caso:
 - Si la denunciante, Gisvel Ivette Ruiz Sánchez cuenta con legitimidad para obrar activa.
 - Si la Municipalidad Provincial de San Martín ha infringido la legislación de Derecho de Autor, en relación con el derecho patrimonial de reproducción.
 - En caso corresponder, la sanción a imponer a la denunciada, así como las medidas y si corresponde ordenar el pago de las costas y costos a favor de la denunciante.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad de acto administrativo

1.1. Marco legal

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019 (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

Asimismo, el artículo 11³ de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2).

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

1.2. Requisitos de validez de los actos administrativos

El artículo 3 del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, según el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

1.3. Motivación del acto administrativo

El artículo 3.4 del TUO de la Ley 27444 incluye a la motivación como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

De otro lado, el artículo 6 de la misma norma establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

³ **Artículo 11.-** Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. Señala, además, que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto.

Asimismo, la norma en cuestión establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma ley que en su numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Al respecto, cabe citar a Morón Urbina, quien señala que una de las funciones del deber de motivar las decisiones administrativas es cumplir un rol informador “(...) *ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control (...). No sólo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto*”⁴.

1.4. Aplicación al caso en concreto

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú 2001, p. 81.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

La denunciada Municipalidad Provincial de San Martín manifestó que la resolución es nula, toda vez no se encuentra debidamente motivada, en tanto se fundamentó en la exposición de argumentos, mas no en hechos, evidenciándose que no se tomó en cuenta el Informe N° 7-2024-OII-MPSM, en el que se detalla las razones del por qué se publicó la fotografía, es decir, por desconocimiento de que la denunciante es presuntamente la autora.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que en el numeral 7.2. de la misma, la Comisión evaluó los descargos presentados por la denunciada, exponiendo las razones por las que, en su opinión, los argumentos planteados por dicha parte debían ser desvirtuados, incluyendo los medios probatorios que presentó, entre los que se encuentra el Informe señalado.

Asimismo, desarrolló las razones por las que la denuncia resulta fundada respecto de los actos de reproducción denunciados.

La Sala conviene en señalar que el solo hecho de estar en desacuerdo con la decisión adoptada por la autoridad no determina la existencia de una vulneración al marco legal vigente o a los principios que este recoge a favor de los administrados.

En tal sentido, la Resolución N° 236-2024/CDA-INDECOPI del 17 de abril de 2024 ha sido emitida conforme a ley.

2. Extremos consentidos

Mediante Resolución N° 236-2024/CDA-INDECOPI del 17 de abril de 2024, la Comisión de Derecho de Autor, entre otros aspectos:

- Declaró infundada la denuncia por presunta infracción al derecho patrimonial de distribución.
- Denegó la solicitud de la denunciante en relación con el pago de las remuneraciones devengadas.

Dichos extremos que han quedado consentidos, por lo que no serán materia de evaluación por parte de esta Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

3. Legitimidad para obrar activa

De acuerdo con el Código Procesal Civil y la doctrina en que se funda⁵, la legitimidad para obrar y el interés para obrar son requisitos para interponer una acción⁶.

La legitimidad para obrar, a decir de Viale, “*está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado*”⁷. Por ello, se encuentra estrechamente vinculada con la relación jurídica sustantiva o material, que es aquella en la cual los sujetos que participan tienen un conflicto de intereses sobre un mismo bien o derecho, el cual buscan solucionar a través del proceso.

En esa medida, la legitimidad para obrar se presenta siempre que las partes que participan de una relación jurídica sustantiva sean también las partes en la relación procesal.

La legitimidad para obrar puede ser activa o pasiva, dependiendo de la situación que adopte la parte en el proceso; es decir, si es parte demandante (la que sostiene la pretensión) o si es parte demandada (la que contradice la pretensión de la anterior).

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Decreto Legislativo N° 822, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la

⁵ Cabe señalar que para otro sector de la doctrina (cfr. Chioyenda, Alsina, Devis Echandía) son tres las condiciones de la acción: i) la legitimidad para obrar, ii) el interés para obrar y iii) el derecho en el cual se ampara la acción. Ver en Ticona Postigo Las Condiciones de la Acción y el Nuevo Código Procesal Civil, en: IPEF Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, año II, N° 4, pp. 14-15.

⁶ Cfr. Ticona Postigo, Op. Cit., p. 15.

⁷ Viale Salazar, Legitimidad para obrar, en: Derecho - Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N° 48, Diciembre 1994, p. 31.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa.

4. Concepto de autoría y titularidad del derecho de autor

4.1. Autoría

De conformidad con el Glosario de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, el autor es la persona que crea una obra.

Se entiende por obra la forma de expresión de una idea literaria, artística o científica que, producto del talento humano, se realiza y concreta en una creación intelectual, con características de originalidad, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento.

La acción de crear consiste en una actividad intelectual que supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana. Por lo anterior, se puede afirmar que el autor es la persona física que crea una obra.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 822, se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Asimismo, tal como establece el artículo 18 del citado Decreto Legislativo el autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho exclusivo y oponible a terceros, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley.

4.2. Titularidad

Si el derecho de autor pertenece al creador y el derecho nace con la creación, es

⁸ Antequera Parilli, El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela, Editorial Buchivacoa del Lara, Caracas 1993, pp.53 y ss.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

evidente que el título originario sobre la obra debe pertenecer a quien la ha creado.⁹

Sin embargo, alguno o todos los derechos patrimoniales son susceptibles de ser transferidos a terceros, conservando el autor los atributos morales por ser inalienables.

En este supuesto, dichos terceros poseerán la titularidad derivada de los derechos patrimoniales de autor, ya que surge por circunstancias distintas a la creación y posterior a la misma, ya sea por mandato legal (como ocurre con la obra anónima o con seudónimo de acuerdo con el artículo 12 del Decreto Legislativo 822), presunción legal (por ejemplo, la obra colectiva o la creada por encargo, reguladas por los artículos 15 y 16 respectivamente) o bien por cesión intervivos (artículos 88 y siguientes) o mortis causa (artículo 52).

5. Aplicación al caso en concreto

En su recurso de apelación, la denunciada Municipalidad Provincial de San Martín cuestionó la titularidad que ostentaría la denunciante respecto de la obra fotográfica denominada "ARTESANOS DE LA CULTURA", en tanto manifestó que dicha parte no presentó documento alguno que acredite tal condición, a pesar del requerimiento efectuado por la Autoridad, por lo que la denuncia no debió haber sido admitida a trámite.

Agregó que, según el Informe N° 7-2024-OII-MPSM, la referida obra se encontraba alojada en una de sus computadoras, para lo cual presentó una captura de pantalla en la que se aprecia la fecha de creación.

Sobre el particular, de la revisión del expediente, se advierte lo siguiente:

- Mediante escrito del 13 de abril de 2023, la señora Ruiz manifestó ser titular de la obra fotográfica base de la denuncia, la cual fue presentada a un concurso, habiendo ganado el primer lugar en dicha competencia.

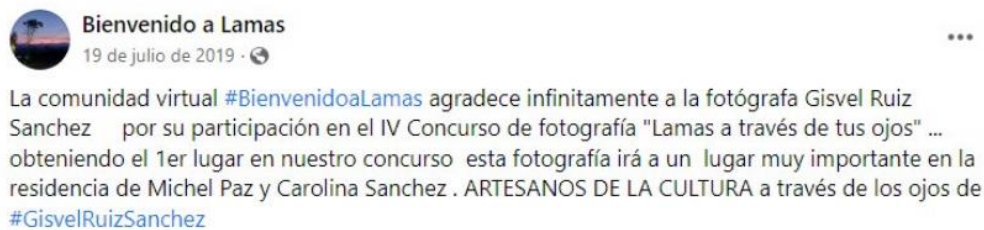
⁹ Antequera Parilli, Op. Cit., p.59 y ss.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

- Para acreditar lo anterior, la denunciante presentó una captura de pantalla de la publicación del 19 de julio de 2019, efectuada en el perfil denominado “BIENVENIDO A LAMAS”, en la que se hace referencia al concurso en el que esta participó y resultó ganadora del primer lugar con la obra fotográfica base de denuncia:



- También adjuntó un extracto del correo electrónico que remitió el 4 de junio de 2019 conteniendo la obra fotográfica sustento de la denuncia dirigido a dos usuarios identificados como “talentos” y “ruben”.
- Mediante Resolución N° 1 del 20 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la denunciante, entre otros aspectos y con base en

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

lo señalado en su denuncia, para que precise qué titularidad ostenta respecto de la fotografía denominada “ARTESANOS DE LA CULTURA”, a saber, si es originaria o derivada y, de ser el caso, explique y/o acredite las razones de por qué ostenta un tipo de titularidad u otro.

Dicho requerimiento se efectuó bajo apercibimiento de tener por interpuesta la denuncia en calidad de titular originaria de la fotografía base de denuncia.

- Teniendo en consideración que la denunciante no absolvió el traslado del requerimiento efectuado oportunamente, mediante Resolución N° 2 del 12 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión hizo efectivo el apercibimiento y admitió a trámite la denuncia considerando que la señora Ruiz es titular originaria de los derechos de autor sobre la obra fotográfica base de denuncia, es decir, que es autora de la misma.

Es necesario recordar que si bien la señora Ruiz no atendió al requerimiento efectuado mediante Resolución N° 1, el apercibimiento del mismo estaba destinado a admitir la denuncia en su calidad de titular originaria de los derechos de autor y no a tener por no presentada la denuncia.

De otro lado, de la revisión del perfil “BIENVENIDO A LAMAS”, se ha verificado la existencia de una publicación primigenia que data del 13 de julio de 2019 en la que se señala lo siguiente:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA



Bienvenido a Lamas

13 de julio de 2019 · 🌐

...

**IV CONCURSO DE FOTOGRAFÍA "LAMAS A
TRAVÉS DE TUS OJOS"**

Fotografía ganadora 1er lugar Artesanos de la
cultura.

Autor : Gisvel Ruiz Sánchez

— con Bienvenido A Lamas y 2 personas más.

Tal como se ha señalado en el numeral 4.1. de la resolución se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

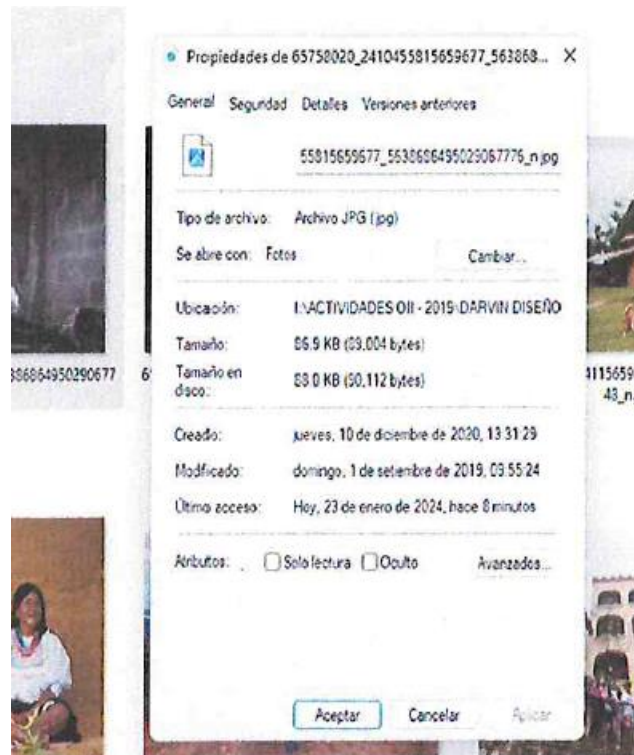
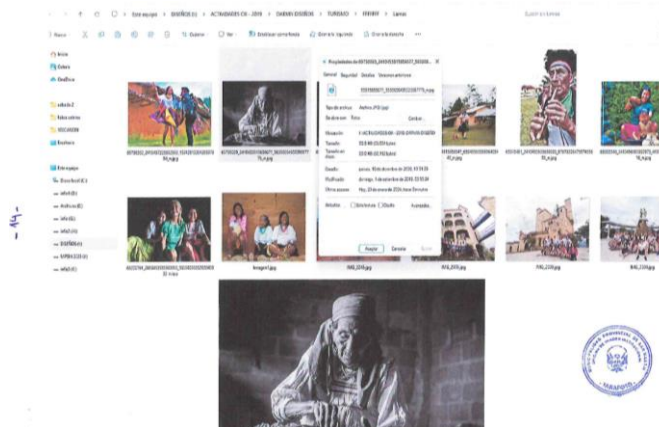
En ese orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios aportados por la denunciante permiten verificar que la señora Ruiz es reconocida como autora de la obra base de denuncia –*lo que se ve reforzado con la publicación del 13 de julio de 2019*– por lo que en virtud de la presunción legal de autoría antes señalada esta ostenta la titularidad originaria sobre los derechos patrimoniales de la obra en cuestión.

Cabe señalar que dicha presunción admite prueba en contrario. Para desvirtuar lo anterior, la denunciada presentó la siguiente captura de pantalla:

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA



Conforme se aprecia, el archivo digital encontrado en la computadora de la denunciada que contiene a la obra fotográfica objeto del procedimiento tiene



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

como fecha de creación el 10 de diciembre de 2020, la cual es posterior a las fechas de las publicaciones efectuadas en la página “BIENVENIDO A LAMAS”.

En consecuencia, la denunciada no ha aportado documentación que permita desvirtuar la presunción de autoría que recae sobre la señora Ruiz, por lo que la Sala considera que esta es la autora de la obra fotográfica denominada “ARTESANOS DE LA CULTURA”.

6. Alcances del Derecho de Autor

El Derecho de Autor protege a los autores de las obras literarias artísticas y sus derechohabientes, a los titulares de derechos conexos al Derecho de Autor reconocidos en ella y el acervo cultural, entendiéndose por obra a toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer.

El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

- En relación con los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales otorgan – *al autor o al titular de los mismos* – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago de una remuneración; son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, el derecho de reproducción, el derecho de comunicación pública, el derecho de distribución de la obra al público, el derecho de transformación y el derecho de importación. Estos derechos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

están recogidos, de manera ejemplificativa, en los artículos 13 de la Decisión 351 y 31 del Decreto Legislativo 822.

Con relación al **derecho de reproducción**, cabe indicar que, conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822 el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento. En ese sentido, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.

7. Infracción a la Ley sobre Derecho de Autor

7.1 Marco legal

Es ilícita – *salvo excepción legal*– toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos¹⁰, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable¹¹.

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra o el titular de los derechos respectivos.

7.2 Aplicación al caso en concreto

La Primera Instancia determinó que en el presente caso se efectuaron los siguientes actos de reproducción de la obra base de denuncia:

¹⁰ Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

¹¹ Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual****RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI****EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA**

Acto de reproducción	Fecha del acto	Medio	Captura de pantalla
Publicación	7 de marzo de 2023	Facebook	
Publicación	20 de marzo de 2023	Facebook	

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

Gigantografías	23 al 27 de marzo de 2023	Evento "FERIA DEL ARTESANO PERUANO" ¹²	
----------------	------------------------------------	--	--

Es pertinente señalar que, a la fecha, los enlaces que dirigen a las publicaciones en las que se aprecian los actos de reproducción antes señalados ya no se encuentran disponibles.

La conclusión a la que llegó la Comisión no ha sido contradicha por la denunciada. Por el contrario, ha aceptado la utilización de la obra fotográfica de la denunciante. Sin embargo, manifestó lo siguiente:

- *Con base en lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 822, la obra fotográfica se encontraba publicada en la página de Facebook "BIENVENIDO A LAMAS", por lo que era accesible al público en general. Lo único que ha hecho es traducir la imagen, sin mala fe y sin obtener beneficio económico alguno, ya que el único fin que tuvo era el de apoyar a los artesanos y divulgar los trabajos que ellos emplean, lo que debe de tenerse en cuenta al momento de resolver.*
- *Mediante Informe N° 7-2024-OII-MPSM, su Oficina de Imagen Institucional informó que la fotografía que utilizó fue extraída de los archivos de la base de datos de una computadora de dicha oficina, presentando una captura de pantalla que acredita lo anterior, razón por la cual desconoce que la imagen*

¹² Dicho evento fue transmitido a través de la cuenta de Facebook denominada "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN".



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

se encontraba registrada ante el Indecopi y mucho menos que era de titularidad de la señora Ruiz o que estaba publicada en la página “BIENVENIDO A LAMAS”.

- *Debido a que ha asumido una nueva gestión, desconocía acerca del origen de la fotografía y, en cualquier caso, actuó involuntariamente, suponiendo que los archivos encontrados de la anterior gestión pertenecían a la galería de la entidad.*
- *Mediante Informe N° 102-2024-GDE/MPSM, su Gerencia de Desarrollo Económico indicó que desconoce la procedencia de la fotografía presuntamente infractora, siendo que la misma lleva contenida en sus servidores desde el 2020.*

Al respecto, la Sala conviene en señalar lo siguiente:

- El artículo 20 señalado por la denunciada está referido al derecho de los autores que tienen sobre las traducciones y demás obras derivadas. En la medida que la denuncia bajo análisis está referida a actos de reproducción, dicho precepto legal no resulta aplicable al presente caso, siendo que además por su propia naturaleza una fotografía como la que es objeto del procedimiento no puede ser traducida.
- El hecho de que se encuentre disponible en Facebook no autoriza a terceros a realizar actos distintos a aquellos usos que se encuentran expresamente reconocidos en los términos y condiciones de la referida red social.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto Legislativo 822, la responsabilidad administrativa derivada de los actos de infracción a la legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos es objetiva por lo que el desconocimiento o la ausencia de mala fe no resultan relevantes a efectos de determinar o no su responsabilidad.

En consecuencia, habiéndose determinado que la denunciada ha empleado la obra fotográfica de la denunciante, tanto en publicaciones efectuadas a través de la red social Facebook, como en gigantografías en el evento denominado “FERIA DEL ARTESANO PERUANO”, sin contar con la autorización previa y por escrito de la señora Ruiz, corresponde concluir que la denunciada ha vulnerado el derecho patrimonial de reproducción de la denunciante, por lo que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

corresponde declarar FUNDADA la denuncia interpuesta en dicho extremo y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Comisión de Derecho de Autor.

8. Determinación de las sanciones

8.1 Marco legal

Mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM¹³ (en adelante el Decreto), se aprobó el sistema de graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi, el mismo que entró en vigencia el 15 de junio de 2021¹⁴. Esta norma es de aplicación para los procedimientos administrativos que hayan sido iniciados a partir de la referida fecha¹⁵.

El Decreto establece dos métodos para la aplicación de sanciones en los procedimientos de infracción seguidos ante los órganos resolutivos en materia de Propiedad Intelectual:

Método basado en valores preestablecidos: Se aplica únicamente a los casos en los que exista una negativa por parte de los administrados de entregar la información requerida y cuando esta afecta de forma mínima a la resolución¹⁶. Para su cálculo se debe tener en cuenta la siguiente fórmula:

$$M = m * F$$

M = multa preliminar.
m = multa base.
F = 1 + sumatoria de agravantes y atenuantes.

¹³ Publicado el 25 de febrero de 2021.

¹⁴ De conformidad con el artículo 3 del Decreto, el cual dispuso que su entrada vigencia se realizaría de manera conjunta con la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

¹⁵ Véase la Disposición Única del Decreto.

¹⁶ Conforme establece el Decreto en el apartado de Estimación de la Multa Base (m).



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

Para la obtención de la multa preliminar se deberá multiplicar la multa base (m), la cual es fijada por el tamaño del infractor¹⁷ con la sumatoria de agravantes y atenuantes (cuyo valor no puede ser menor a 0,5 ni mayor a 2¹⁸). Luego corresponde verificar que la multa preliminar no supere el máximo que establecen las normas en materia de Derecho de Autor (180 UIT¹⁹) y Propiedad Industrial (150 UIT²⁰), según corresponda.

Método Ad-hoc: Se aplica a todos los demás procedimientos sancionadores en materia de Propiedad Intelectual, y para su cálculo se deberá tener en cuenta la siguiente formula:

$M = \frac{\beta * F}{p}$	<p>M = multa preliminar. β = beneficio ilícito (es la regla general), el costo evitado (por ejemplo, no pago de devengados) o daño (perjuicio significativo a uno o varios agentes). p = probabilidad de detección. F = 1 + sumatoria de agravantes y atenuantes.</p>
---------------------------	---

Cabe indicar que el Decreto establece que existen diversas formas de obtener una aproximación al beneficio ilícito (B). En el caso de infracciones por el no pago de derechos devengados, el valor de estos se puede emplear como aproximación del costo evitado²¹.

¹⁷ El Cuadro 22 del Decreto establece los siguientes valores dependiendo del tamaño del infractor:

Tipo de afectación	Tamaño del infractor ¹⁷			
	Microempresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran empresa
Muy baja	2,85 UIT	5,70 UIT	8,62 UIT	15,43 UIT

¹⁸ Lo cual se desprende del Decreto que establece lo siguiente en el apartado de valoración de atenuantes y agravantes: (...) Cabe mencionar que las circunstancias atenuantes pueden reducir la multa base hasta en un 50% y que las circunstancias agravantes pueden incrementarla hasta en un 100%. (...)

¹⁹ Artículo 188 del Decreto Legislativo 822 - Ley sobre el Derecho de Autor.

²⁰ Artículo 120 del Decreto Legislativo N° 1075 - Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

²¹ Ver nota al pie 24 del Decreto.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

En cuanto a la probabilidad de detección (p) el Decreto indica ciertos criterios para su determinación, así como los valores asignados según el órgano resolutorio que evalúa la infracción, conforme se muestra en los siguientes cuadros:

criterios para la determinación de p²²

BAJA	MEDIA	ALTA
Acciones que llevan a un ocultamiento de información.	Denuncia de terceros.	Auto reporte.
Clandestinidad / Informalidad (no registrados en SUNAT)	Reporte de terceros.	Acciones programadas de supervisión y fiscalización.
Acciones no programadas de supervisión o fiscalización	Información disponible pero limitada por ser insuficiente, fragmentada o dispersa.	Información confiable, completa y de fácil acceso.

factor p según el órgano resolutorio²³

ÓRGANO RESOLUTIVO	BAJA	MEDIA	ALTA
DDA	5,46% (0,0546)	15,88% (0,1588)	23,46% (0,2346)
DIN	23,94% (0,2394)	57,27% (0,5727)	74,57% (0,7457)
DSD	6,40% (0,064)	15,43% (0,1543)	23,66% (0,2366)

Finalmente, se deberá verificar que la multa preliminar no supere el máximo que establecen las normas en materia de Derecho de Autor (180 UIT) y Propiedad Industrial (150 UIT), según corresponda.

8.2 Aplicación al caso concreto

La Sala advierte que Gisvel Ivette Ruiz Sánchez interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial de San Martín el 13 de abril de 2023, fecha en cual se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM. En tal sentido, correspondería aplicar los criterios contemplados en dicha norma a efectos de graduar la sanción a imponer.

²² Cuadro 29 del Decreto.

²³ Cuadro 30 del Decreto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

La conducta infractora corresponde a una infracción al derecho patrimonial de reproducción de la denunciante, por lo que resulta de aplicación el Método Ad-hoc, el cual ha sido previamente desarrollado; sin embargo, no es posible aplicar el factor β , toda vez que no es posible calcular el beneficio ilícito o el daño (perjuicio significativo a uno o varios agentes).

En consecuencia, deberá aplicarse otro método para determinar la sanción correspondiente, el cual se expone a continuación.

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y los derechos conexos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de tales derechos para el progreso económico, tecnológico y cultural de la sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción.
- d) Los agravantes que pudieran existir.
- e) El fin disuasivo de la sanción.

Adicionalmente, se debe tener en consideración el principio de razonabilidad²⁴ establecido por el artículo 246 inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444.

²⁴ **Artículo 246.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

La denunciada ha infringido el derecho patrimonial de reproducción a través de la realización de dos publicaciones en su perfil de la red social de Facebook y de dos gigantografías utilizadas en un evento organizado por esta.

b) El provecho ilícito

El provecho ilícito en un caso como el presente puede ser calculado o determinado sobre la base de los siguientes criterios: (i) lo que dejó de pagar el denunciado a fin de obtener la autorización del titular del Derecho de Autor para la importación de productos conteniendo sus obras; o, en defecto de lo anterior, (ii) el valor de compra de los productos importados.

No se puede determinar con exactitud a cuánto asciende el beneficio económico obtenido por la denunciada.

c) Calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b) La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

Al respecto, se debe indicar que la infracción en la que ha incurrido la denunciada, según lo determinado por la Primera Instancia, involucra lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

- El haber efectuado un total de cuatro actos de reproducción de la obra base de denuncia en: i) dos publicaciones efectuadas a través de Facebook y ii) dos gigantografías utilizadas en el evento denominado “FERIA DEL ARTESANO PERUANO”.
- La lesión del derecho patrimonial de reproducción.
- Una amplia difusión debido a que tanto las publicaciones como el evento fueron puestos a disposición a través de la red social Facebook.

En consecuencia, se determina que la infracción sea calificada como grave, de acuerdo con el citado artículo 186 del Decreto Legislativo 822.

d) Fin disuasivo

Las sanciones de tipo administrativo tienen como principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Así, la magnitud de dichas sanciones debe ser igual o superior al beneficio esperado en caso de cometer la infracción, a fin de garantizar que las sanciones administrativas tengan realmente un efecto disuasivo, no sólo sobre las personas naturales o empresas infractoras sino sobre el resto de los agentes económicos del mercado. De no existir un objetivo disuasivo el actuar contraviniendo la Ley resultaría más rentable que cumplir las normas o asumir la sanción.

En virtud de lo expuesto, el monto de la multa debe ser mayor al beneficio ilícito esperado.

- Conclusión

De acuerdo con los criterios expuestos en los párrafos precedentes, este Colegiado considera que corresponde confirmar lo decidido por la Primera Instancia, relativo a la aplicación de una sanción de multa.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en concreto, es pertinente tener en consideración lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

- La utilización de las fotografías base de denuncia por parte de la denunciada se dio con el fin de difundir un único evento en el año 2023 en beneficio de un sector productivo de la comunidad bajo su gestión con ocasión del Día del Artesano, por lo que no es posible considerar la existencia de ánimo de lucro directo con dicha utilización.
- Conforme se ha señalado en el punto 7.2 de la presente Resolución, a la fecha, los enlaces que dirigen a las publicaciones en las que se aprecian los actos de reproducción infractores ya no se encuentran disponibles.

En ese sentido, y atendiendo al principio de razonabilidad, corresponde modificar el monto de la multa, la cual debe quedar establecido en 1 UIT.

9. Otras medidas

En atención a que se ha determinado la infracción por parte de la denunciada, corresponde inscribir la resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

De otro lado, teniendo en consideración que los enlaces que dirigían a las publicaciones en las que se aprecia los actos de reproducción por los que se declara fundada la denuncia ya no se encuentran disponibles, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo ordenado por la Comisión en vía de reparación de omisión, esto es, el retiro de las publicaciones que se encuentran alojadas en su cuenta de la red social Facebook.

10. Sobre las costas del procedimiento

De acuerdo con el artículo 196 del Decreto Legislativo 822, el denunciante puede solicitar, entre otros, el pago de las costas procesales.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Autoridad competente, además de imponer la sanción correspondiente podrá ordenar que el infractor asuma el pago



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

de, entre otros, las costas del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante.

De acuerdo con el Código Procesal Civil – *norma de aplicación supletoria* – el reembolso de las costas es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas y costos a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago.

En el presente caso, no existe alguna causa que justifique la exoneración del pago en mención, razón por la cual corresponde imponer a la denunciada, en su calidad de parte infractora, el pago de las costas derivadas del presente procedimiento en favor de la denunciante.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de San Martín.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 236-2024/CDA-INDECOPI del 17 de abril de 2024, en los extremos por los que la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró infundada la excepción por falta de legitimidad para obrar activa, solicitado por la Municipalidad Provincial de San Martín.
- Declarar fundada en parte la denuncia interpuesta por Gisvel Ivette Ruiz Sánchez contra la Municipalidad Provincial de San Martín por infracción al derecho patrimonial de reproducción respecto de la obra fotográfica titulada “ARTESANOS DE LA CULTURA”, de autoría de la denunciante.
- Sancionó a la Municipalidad Provincial de San Martín con una multa.
- Ordenó a la Municipalidad Provincial de San Martín el pago de las costas generadas por el trámite del procedimiento a favor de la denunciante.
- Ordenó la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 1112-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 1021-2023/DDA

Tercero.- MODIFICAR el monto de la multa impuesta, la cual queda establecido en 1 UIT.

Cuarto.- Por las razones expuestas, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el extremo de la Resolución N° 236-2024/CDA-INDECOPI del 17 de abril de 2024 por el que la Comisión de Derecho de Autor ORDENÓ a la Municipalidad Provincial de San Martín en vía de reparación de omisión el retiro de las publicaciones que se encuentran alojadas en su cuenta de la red social Facebook.

Quinto.- Precisar que QUEDA FIRME la Resolución N° 236-2024/CDA-INDECOPI del 17 de abril de 2024, en los extremos por los que la Comisión de Derecho de Autor:

- Declaró infundada la denuncia por presunta infracción al derecho patrimonial de distribución.
- Denegó la solicitud de la denunciante en relación con el pago de las remuneraciones devengadas.

Con la intervención de los Vocales: Sylvia Teresa Bazán Leigh, José Carlos Bellota Zapata, María Ángela Sasaki Otani y Dante Javier Mendoza Antonioli

SYLVIA TERESA BAZÁN LEIGH
Vice-Presidenta de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/ica.